eligiendo á los Varones ilustres que por su elevada jerarquía en el órden político mereciesen asistir al Concilio; y la Iglesia lo ejercia para decidir si las personas que eran dignas en el órden político, lo eran tambien en el religioso y moral, en términos que mereciesen tener parte en las discusiones del Episcopado. Y de todo resulta que la jurisdiccion de la Iglesia en el órden religioso y moral se extendia hasta á los mismos Príncipes; y que todos los buenos Reyes la reconocieron y se sujetaron á ella.

76. Veamos ahora en que términos la Iglesia en España modificó el ejercicio de sus derechos de resultas de la conversion de los Príncipes. Lo modificó en primer lugar, como hemos visto, en órden á la celebracion de Concilios. Porque así como usando de su derecho de un modo absoluto podia negarse á los deseos y á la voluntad del Rey, cuando este dirigia sus cartas convocatorias á los Obispos para que se juntasen en Toledo; lejos de resistirse, secundaba las piadosas intenciones del Monarca, y el Delegado Apostólico, ó sea el Primado, á quien hubiera tocado por derecho la convocacion, miraba como un acto emanado de su jurisdiccion el que el Rey ejercia; pues realmente no tenian menos interés los Obispos que el Príncipe en la celebracion de los Concilios, como el medio mas á propósito y legitimado por la práctica constante de la Iglesia para corregir abusos, poner órden en las cosas que acontecian de nuevo, y dictar leyes para la reforma de las costumbres. Pero se debe hacer la distincion entre los Concilios generales del Reino y los Concilios provinciales. Los primeros eran fuera del órden canónico, aunque no contra este órden. El órden canónico riguroso solo ha admitido Concilios generales de la Iglesia, provinciales y diocesanos; y para casos particulares

ha admitido los Concilios generales de algun país, porque ocurren á veces materias, ya sean puramente eclesiásticas, ya de las que se llaman *mixtas*, que son propias de un Reino ó Estado, y no tienen lugar en otro. Y este es un punto digno tambien de la consideracion de los que desean tratar con acierto las materias eclesiásticas. Por lo mismo que los Concilios generales de España estaban fuera del órden canónico, y al Rey le convenia su celebracion para estrechar la concordia con la Iglesia, y para afianzar de este modo la paz en sus Estados, él mismo era quien invitaba á los Obispos. Mas en órden á los Concilios provinciales siguió siempre la ley canónica, convocándose por el respectivo Metropolitano, sin que se hiciese mas mencion del Monarca que para fijar la data de su reinado. Y aun en este particular hubo alguna excepcion que la sinceridad con que escribo no me permite callar, pues, como he dicho, no trato de formar un sistema que siempre seria erróneo, como lo son todos los sistemas que se forman sobre puntos que no son fundamentales; sino de producir la verdad entera, porque nunca ha de dañar los principios del derecho consignados en el Evangelio. Por ejemplo: el Concilio de Zaragoza de 592, que fue provincial, se celebró *con licencia del Rey* (1). Pero seria muy irracional el que de este hecho aislado quisiese inferir que la licencia del Rey era necesaria para la celebracion de los Concilios. Si se me pregunta, ¿por qué, pues, se pidió la licencia? la respuesta decisiva es muy fácil y sencilla: porque el Metropolitano de Tarragona, Artemio, quiso pedirla sin necesitarla; pues esto es cosa que sucede muchísimas veces. Mas la respuesta adecuada es, que habiéndose juntado aquel Con-

(1) En el preámbulo del Concilio se lee: *ex permissu gloriosi atquè sanctissimi principis Recaredi regis.*

cilio precisamente para decidir la conducta que debia tenerse en órden á las personas y á las cosas que habian pertenecido á la secta arriana, y siendo este un punto en el cual el Rey estaba interesado por la parte que habia tenido en que su gente abjurase los errores, y por la prudencia con que lo logró sin tener que valerse de la fuerza; era natural que los Obispos de la provincia Tarraconense, en la cual sin duda habia arrianos renitentes, se pusiesen de acuerdo con el Rey; y para que las disposiciones del Concilio hiciesen mas fuerza se dijese que se habia juntado con el permiso del Soberano. Lo mismo debe decirse de otro Concilio que el Rey Egica *mandó celebrar* en Zaragoza en 691, sin duda por razon del Cánon 5.°, en que se prohibió que alguno casase con la Reina viuda.

77. Hablando en general, se puede decir que la modificacion en el ejercicio del derecho de la Iglesia consistió, en que así como en los primeros siglos obraban los Obispos en órden á todas las materias canónicas sin entenderse absolutamente para nada con el poder temporal, después de la conversion de los Príncipes, y establecida con ellos una concordia que podia llamarse verdaderamente fraternal, no trataban los negocios en que estos manifestaban tener interés sin ponerse de acuerdo con ellos, y consentian á veces en el Príncipe ciertos actos que pertenecian á la autoridad espiritual, y que verdaderamente eran legítimos, en cuanto segun vemos por los resultados, los Obispos se manifestaban satisfechos de que el Rey hubiese hecho desde luego lo que evitaba los graves males que podian suceder, si se hubiese esperado el remedio de la reunion y decision del Concilio. Tambien se modificó el ejercicio del derecho en cuanto los Obispos atendian las justas peticiones y deseos de los

Príncipes en órden á materias eclesiásticas, sobre todo cuando estos nada negaban á la Iglesia de lo que podia hacerla mas floreciente, y de lo que podia dar mas fuerza y vigor á los actos de la autoridad espiritual de la misma. Unos cuantos ejemplos aclararán esta materia, y será el primero sobre la parte que tenian los Reyes en la institucion de los Obispos. Pero no debe olvidarse jamás que es un error crasísimo el suponer que la Iglesia en España tenia un derecho canónico, peculiar y privativo. Podia haber puntos secundarios que se hubiesen decidido primero en España que en otros países, por haber ocurrido en este Reino el primer caso que obligase á tratar de ellos. Mas en órden á las materias principales del derecho que por la misma organizacion del gobierno eclesiástico ocurrian en todos los siglos y en todos los países del mundo cristiano, como era, por ejemplo, la eleccion é institucion de los Obispos, nada de nuevo hizo la Iglesia en España que no lo hiciese la Iglesia universal dirigida por su Suprema Cabeza el Romano Pontífice: de manera que cuando parece que los Obispos decidian sobre un punto de primer órden, no hacian mas que obedecer las leyes dictadas por el Vicario de Jesucristo, pues tambien se debe llamar obediencia á la ley la conformidad del inferior con la conducta del superior en casos análogos.

78. Se ha citado hasta el fastidio el Cánon 6.° del Concilio doce Toledano, suponiéndose, sin entenderlo, que por él se dió derecho á los Reyes para nombrar ó elegir los Obispos, cuando dicho Cánon nada concede al Príncipe, y solo supone que este tenia una parte, llámese consentimiento, asentimiento, lo que se quiera, en la institucion de los Prelados (1). ¿Cuándo empezó esta

(1) La prueba real de que no era un verdadero *nombramiento* ó

prerogativa en los Reyes? Eso es lo que no se sabe, pues solo se sabe que cuando se celebró dicho Concilio duodécimo ya estaban en posesion de ejercerla. Tambien es cierto que no pudieron ejercerla antes de Recaredo, porque este fue el primer Rey Católico. Ahora bien: aun cuando hubiese sido Recaredo el primero en ejercerla, ya hacia mas de tres siglos que la estaban ejerciendo los Emperadores, que celosos por el bien de la Iglesia estaban en perfecta union y concordia con los Papas, y la ejercian con la voluntad y á satisfaccion de los mismos. No miro necesario buscar en las colecciones de Concilios y de Cartas de los Papas el primer caso de esta naturaleza: pues basta saber en prueba de mi aserto que cuando Nestorio fue depuesto en el Concilio de Éfeso, ya se daba por supuesto que el nuevo Obispo de Constantinopla habia de ser ordenado *por la voluntad de Dios y la de los Emperadores* (1). Y en dichas colecciones se hallarán mil cartas de los Romanos Pontífices anteriores á la época en que reinó Recaredo, que confirman esta verdad. De consiguiente, ¿qué tiene de particular el que en España desde el tiempo de los primeros Reyes católicos se concediese al Soberano una prerogativa, que por voluntad del

eleccion, la tenemos en el decreto del Rey confirmatorio del Concilio doce Toledano. El Rey va citando los cánones, y confirmando el sexto dice: *Ut episcopus alterius provinciæ cum CONNIVENTIA principum in urbe regia ordinetur*. Mas: en el Cánon 9.° del Concilio trece se confirman uno por uno los Cánones del anterior y en la confirmacion del 6.° se halla la misma palabra *CONNIVENTIA*. ¿Y se dirá que esta palabra puede significar, ni que haya significado jamás *eleccion ó nombramiento?*

(1) *Omnia quæ ad Ecclesiam pertinent custodite, ut et rationem illi reddituri, qui Dei voluntate, piissimorumque, et religiosissimorum imperatorum nostrorum nutu ordinandus est Constantinopolitanæ ecclesiæ episcopus*. Epist. Synodi Ephes. ad clericos et æconomos cclesiæ Constantinop.

Papa se habia ya concedido siglos antes al Soberano del Imperio? En esto no se ve otra cosa sino que la Iglesia en España modificó el ejercicio de su derecho, conformándose con la conducta del Romano Pontífice que lo habia modificado tratando con los buenos Emperadores: que es lo mismo que decir que los Obispos españoles eran, como lo han sido siempre, tan sumisos y obedientes á la Suprema Cabeza de la Iglesia, que no necesitaban órdenes ni preceptos formales para obedecer; sino que les bastaba saber el modo como gobernaba la Iglesia universal para conformar su conducta con la del Romano Pontífice.

79. Vamos á otra cosa, sobre la cual acaso no se habrá fijado la atencion. ¿Se cree que la Iglesia modificó el ejercicio de su derecho en órden al nombramiento é institucion de Obispos, así como en otros puntos, con el solo objeto de hacer al Soberano una concesion honorífica? Es un error. Reflexiónese sobre los casos de esta naturaleza; y se verá que el objeto de esta y otras concesiones era el interés mutuo de ambas potestades. Cuando el clero y los fieles en los primeros dias del cristianismo formaban un solo corazon, y su voluntad no era otra que la voluntad de su respectivo Pastor; era un bien para la Iglesia el darles un Pastor conforme con los deseos de las ovejas, porque eran deseos puros y rectos. Cuando habiéndose amortiguado el primitivo fervor, el poder temporal no solo rehusaba la alianza con el poder espiritual, sino que perseguia de muerte la Iglesia de Jesucristo, hubiera sido en vano todo recurso que hubiese hecho la Iglesia solicitando la proteccion del Príncipe contra las ambiciones personales, contra las intrigas, y contra las violencias de que eran teatro muchas veces los templos de Dios, cuando se procedia á la institucion de nuevo Obispo. Con el tiempo crecieron hasta un punto tan escandaloso los

abusos, las intrigas, los cohechos, los sobornos, las amenazas, y hasta las heridas y muertes, en las reuniones populares que se celebraban cuando se habia de nombrar algun Obispo, que solo los que vivimos en el siglo de elecciones populares podemos formar una idea de lo que pasaba, comparando aquellas reuniones con lo que hemos visto, y con lo que verémos mientras dure este sistema inmoral (1). Este era un mal necesario durante los siglos de persecuciones, porque era natural que los mismos perseguidores atizasen la discordia como un medio para acabar con la Iglesia; pero un mal que la misma Iglesia trató de atajar en cuanto vió ocasion oportuna. Esta se la ofrecieron los Emperadores convertidos á la fe, y desde entonces los Papas solicitaron la proteccion del Soberano temporal; y á fin de obtener la paz y concordia en las elecciones, desearon que el Emperador manifestase su voluntad en órden á la persona que hubiese de ser Obispo:

(1) Como una de las muestras de los insignes escándalos que se daban al mundo cristiano cuando el clero y el pueblo tenia parte en la institucion de los Obispos, dejándose á los ambiciosos en completa libertad de intrigar para hacer triunfar la respectiva *candidatura*, referiré la eleccion verificada en Chalons de Francia sobre el año 470, cuya relacion sacada de las Epístolas de Sidonio Obispo de Clermont en Auvernia se halla en la Coleccion de Concilios de Labbé y Cossart, Tom. 4, col. 1820. „Habiendo Paciente, precedido de algunos „de sus comprovinciales y acompañado de otros, llegado á Chalons „para ordenar Obispo de aquella Diócesis, entre las varias voluntades de los ciudadanos recibieron tambien al Concilio pontifical aquellos que estaban animados de miras particulares que se oponen constantemente al bien público. Estos formaban tres distintos partidos. „El uno atendia solo á la nobleza del nacimiento, sin hacer el menor „caso de las cualidades que se necesitan para ser Obispo: el otro buscaba la victoria con votos comprados á gente de taberna (el texto dice *culinarum suffragio comparatos*) en medio de una algazara truhanesca, y con las estrepitosas vulgaridades con que se celebra una „comilona entre gente vulgar. Y otro *candidato* habia prometido tá-

y así fue como el Príncipe temporal adquirió esta honorífica prerogativa, concedida por el Vicario de Jesucristo por dos motivos, uno para condecorar la dignidad suprema del Imperio, otro por el interés de la Iglesia para sofocar la semilla de las intrigas y discordias religiosas.

80. No citaré texto alguno en comprobacion de esta verdad, supuesto que hay infinitas cartas de Papas que la comprueban. Y por otra parte, bastará saber que para frustrar todas las intrigas en la eleccion del Romano Pontífice, Bonifacio I solicitó una ley imperial para que los ambiciosos que no hacian caso de las censuras y penas espirituales, temiesen la espada del poder temporal; y que esta reclamacion del Papa produjo la ley del Emperador Honorio por la cual confirmó lo mandado por Su Santidad, que si entre el clero hubiese dos partidos cada uno de los cuales eligiese á su favorecido, ninguno de los dos electos seria reputado legítimo (1). Ya sé que esta concesion

„citamente á los de su pandilla que si saliese Obispo recompensaria „con los bienes de la Iglesia á los que votasen en su favor. Viendo esto los venerables Obispos Paciente y Eufronio, que posponian todo „odio y favor al bien de la Iglesia, comunicaron su intento á los demás Obispos, y despreciando el bullicio de la turba alborotada sacaron de entre ella á Juan, varon dotado de insigne probidad, humanidad y mansedumbre, que ni deseaba el obispado, ni sospechaba que pudiesen dárselo, que habia seguido todos los grados de la „carrera eclesiástica y era sacerdote de segundo órden, y le consagraron Obispo en medio de la confusion de las voces, que ni se decidian „á aclamar al que no pretendia, pero que tampoco se atrevian á poner tacha al que era digno de alabanza; concluyéndose el acto quedando llenos de sorpresa los facciosos, avergonzados los malos, vitoreando los buenos, y sin que hubiese uno solo que reclamase."

(1) Rescriptum Honorii Augusti ad Bonifacium Papam I. *Scripta beatitudinis tuæ debita reverentiæ gratulatione suscepimus; quibus recensitis egimus omnipotenti Deo maximas gratias.... Denique beatitudine tua prædicante, id ad cunctorum clericorum notitiam volumus pervenire, ut si quid forte religioni tuæ (quod non optamus)*

al Soberano y este recurso á su proteccion produjo en varios casos males gravísimos; pero sé tambien que esta es la condicion de las cosas humanas prevista por Jesucristo; y de esto hablaré en los capítulos siguientes, pues aquí solo trato de la relacion entre la Iglesia y los Príncipes verdaderamente católicos en toda la extension de la palabra: y por ahora baste saber que si en España se consultaba la voluntad del Rey para la eleccion de los Obispos, fue porque el Romano Pontífice habia juzgado conveniente de algunos siglos antes consultar la de los Emperadores. Y si en las colecciones españolas del tiempo de los Reyes godos no hallamos decretal alguna del Romano Pontífice que interese al Monarca á que intervenga en la eleccion de los Prelados, me parece que debemos atribuir la causa á que entre el clero español ó no existian, ó no eran tan generales los escándalos que tantas lágrimas habian hecho derramar á los verdaderos fieles de Oriente, y á los que excitaron la solicitud de los Papas hácia la Francia, donde un lego sin vocacion pedia la tonsura cuando moria un Obispo para satisfacer su ambicion de ser nombrado sucesor, y casi se habia hecho general la simonía en la colacion de las dignidades eclesiásticas (1). En España

humana sorte contigerit, sciant omnes ab ambitionibus esse cessandum. At si duo contra fas temeritate certantes fuerint ordinati, nullum ex his futurum penitus sacerdotem: sed illum solum in sede Apostolica permansurum, quem ex numero clericorum, nova ordinatione divinum judicium et universitatis consensus elegerit.

(1) Para extirpar estos dos vicios el Papa san Gregorio I escribió varias cartas á Virgilio Obispo de Arles Delegado apostólico, á los Obispos de Francia, á los Reyes Childeberto, Teodorico, Teodoberto, Clotario y Brunequilde, Reina; en todas se lamentaba de que *Pervenit autem ad nos obeuntibus episcopis quosdam ex laicis tonsurari, atque ad episcopatum præcipiti saltu conscendere, et qui discipulus non fuit inconsiderata ambitione magister efficitur..... Simul autem et illud valde execrandum nobis est nuntiatum, quod sacri ordines*

hubo siempre abusos que corregir, como los hubo ya entre el fervor de los fieles de la primitiva Iglesia, porque esta es la condicion natural de la fragilidad humana; pero ó no habian llegado á ser tan escandalosos como en Oriente y en Francia, ó los Obispos, obrando siempre conforme al modelo que les ofrecia la conducta del Romano Pontífice, los corregian en términos, que nunca hubieron de excitar para su enmienda el celo ardiente y enérgico, con que el Vicario de Jesucristo trató de reprimir los de otros países. Así vemos que en España se trató de prevenir los crímenes que dominaban en aquellos tiempos en Francia; pues en 599, época en que con pocos años de diferencia escribia san Gregorio las citadas cartas, se celebró el Concilio de Barcelona, en el que se prohibió recibir la mas mínima cosa por la colacion de órdenes (1), y se renovaron los antiguos cánones y decretales de los Papas, mandándose que ningun lego pudiese ser elevado al pontificado, *ni por recomendacion del Rey* (nótense bien las palabras del cánon *per sacra regalia*), ni por consentimiento del clero y del pueblo, ni por eleccion de los Obispos, sin que intermediase el tiempo prefijado por los Cánones (2): medidas que fueron renovadas después en los Concilios de Toledo, empezando por el cuarto (3).

81. Examinemos ahora en compendio algunos pun-

per simoniacam hæresim, id est, accepto præmio conferuntur. Epist. 53, *Lib.* 4. Y en varias de dichas cartas encarga al Rey que mande convocar el Concilio de Obispos para destruir estos vicios capitales. *Epist.* 104 *et* 105. *Lib.* 7. *Epist.* 53, 54 *et* 55. *Lib.* 9. Estas cartas son una nueva prueba de que si el Rey en España convocaba los Concilios generales del Reino, era porque de antemano el mismo interés de la Iglesia habia exigido que los Papas solicitasen de los Emperadores y de los Reyes que convocasen Concilio de los Obispos de sus respectivos dominios.

(1) Can. 1. — (2) Can. 3. — (3) Can. 19.

tos, sobre los cuales la Iglesia en España tenia consideracion á la piedad y ardiente celo de los Reyes, para modificar el ejercicio de su derecho segun los deseos ó la voluntad de los mismos. La Iglesia para nada necesitaba el concurso de la autoridad temporal en órden á declarar el derecho de las Metrópolis ó á restablecer sus antiguos límites; sin embargo, consiente en que el Rey Gundemaro publique un decreto mandando que todos los Obispos de la provincia Cartaginense reconozcan al Metropolitano de Toledo (1): y aprueba asimismo el restablecimiento de la antigua demarcacion de la Metrópoli de Mérida, hecha por el Rey Recesvinto á propuesta del Obispo Oroncio (2), al paso que reprueba con firmeza y revoca la anticanónica medida del Rey Wamba, de establecer obispados y hacer ordenar Obispos contra el derecho de la Iglesia, llamando *preceptos injustos* los del Rey, y *condescendencia* imprudente y ligera la de Esteban Obispo de Mérida que los obedeció (3). Solo la Iglesia puede absolver de la excomunion; sin embargo después de haber excomulgado, declarando que solo podrian ser admitidos á la comunion en el artículo de la muerte, á los que intentasen la muerte ó destitucion del Rey, ó se pasasen á país enemigo para hacer guerra á su Rey y á su patria, consiente en que el Rey decida si acaso se podrá admitir á la comunion á alguno de esta clase de criminales (4). Es sabido que segun los Cánones el nuevo Obispo debia ser consagrado por su propio Metropolitano; sin embargo con-

(1) Al pié del decreto del Rey se hallan las firmas de los Obispos que *asienten* á dicho decreto.

(2) Conc. Emerit. an. 666. Can. 8.

(3) *Et ideo quia indiscreto et facillimo assensu injustis Wambæ principis jussionibus parens*, etc. Conc. Tolet. 12. Can. 4.

(4) *Utrum tamen sit illi quandoque communicandum pietati principis discernendum relinquimus*. Conc. VII. Tolet. Can. 1.

siente en que sea consagrado por otro cuando el Rey lo desea, con tal que lleve dimisorias del propio (1). En los tres primeros siglos los Obispos solo estaban obligados á asistir á la Metrópoli cuando eran llamados por el Metropolitano; y en el Concilio trece de Toledo se excomulga á los que rehusan asistir sin causa legítima para excusarse, aun cuando sean llamados por el Príncipe (2). Por abreviar, concluiré con un acto del Príncipe, que realmente se miraria como un atentado contra el derecho de la Iglesia, sino estuviese autorizado por la armonía que reinaba entre esta y aquel. Sisberto Obispo de Toledo se habia manchado con los crímenes mas enormes de lesa majestad divina y humana; y el Rey Egica para poner un pronto remedio á los males ocasionados por aquel Prelado le declaró desterrado del Reino, y nombró administrador de la Diócesis de Toledo á Felix Obispo de Sevilla, pero sujetando este acto á la aprobacion del Concilio que mandaba juntar. Y el Concilio lejos de condenar este acto, por el cual el Rey no hizo mas que prevenir la voluntad de los Padres, lo confirmó en todas sus partes, declarando á Sisberto depuesto, excomulgado y desterrado, y eligiendo al dicho Felix por Obispo de Toledo (3).

82. He citado varios hechos que prueban las consideraciones y miramientos que la Iglesia tuvo con los Príncipes godos que fueron verdaderamente católicos, y podria citar otros muchos mas, que omito por no ser demasiado prolijo. Y debo repetir, porque hay cosas que nunca se repetirán lo bastante para disipar errores inveterados, que todas esas consideraciones y miramientos que se dirigian á que los Príncipes se presentasen como agentes en materias eclesiásticas, no eran propiamente *conce-*

(1) Conc. Emerit. an. 666. Can. 4. — (2) Can. 8.
(3) Conc. XVI. Tolet. Can. 12.

siones, sino cargos honoríficos que la Iglesia confiaba al Monarca, y que el Monarca como hijo poderoso de la Iglesia tenia la gloriosa obligacion de desempeñar conforme á los piadosos designios de su buena Madre, que por otra parte le aseguraba la felicidad de su Trono y de sus pueblos. Pero en esta mutua y leal concordia entre ambas potestades, no se verá una sola vez al Monarca introducirse en el gobierno y administracion particular de la Iglesia, ni disputar á esta su derecho en ninguno de los ramos sobre los cuales lo habia ejercido libremente desde el tiempo de los Apóstoles. Hagamos sobre esto un sencillo exámen.

83. La institucion de los Pastores. Ya hemos visto que la parte que en ella tenia el Monarca era el *asentimiento* ó cosa semejante, parte que la habia tenido el clero y el pueblo en los siglos anteriores, y que para evitar los abusos é intrigas se miró mas conveniente, mas justo y mas natural, trasladarla al Príncipe cuando este se portaba como verdadero hijo de la Iglesia.

84. La reunion de los Pastores en Concilio. La Iglesia en España ejerció libre y exclusivamente este derecho tratándose de Concilios canónicos, y en órden á materias sobre las cuales no se necesitaba la especial proteccion é intervencion del Monarca. Y si este convocaba los generales del Reino, era para que la Iglesia usase exclusivamente de su derecho en las materias de gobierno y administracion eclesiástica, y para que examinase, aprobase ó decidiese lo mas conforme en las materias políticas consideradas en su relacion con las reglas de justicia y moral, sobre lo que solo la Iglesia es juez competente. Léanse los preámbulos de las actas de los Concilios: se verá que el Monarca se ponia á la presencia de los Padres en calidad de hijo, en calidad de inferior, postrándose algu-

nas veces, y haciendo otras una profunda reverencia. Léase la alocucion que el Rey dirigia al Concilio y el *Tomo* ó Memoria que le entregaba por escrito: se verá que la comision que da á los Padres no es para que atiendan á la prosperidad material de los pueblos por medio de reglamentos ó leyes de fomento de agricultura, artes y comercio, ni para provocar la inmoralidad autorizando legalmente establecimientos profanos, sino para que decreten todo lo conveniente á la mejora de las costumbres, y reformen todas las leyes contrarias á las reglas de justicia y moral, y hagan todas las convenientes para que la legislacion política sea una consecuencia, y no una aberracion de la ley de Dios. Así ejerce la Iglesia su derecho, al cual el Rey se somete de antemano, y promete estar á ello en la parte que le toca, cuando fulmina los mas terribles anatemas contra los que faltaren á la fidelidad debida al Monarca, así como contra el Monarca que faltando á la fidelidad que debe á Dios ejerciese sobre sus vasallos un poder tirano (1). Lo ejerce declarando de ningun valor el juramento hecho por el Rey Egica de no molestar á los poseedores de bienes mal adquiridos por habérselos dado injustamente el Rey Ervigio, en contraposicion al juramento, que se declara válido, de gobernar los pueblos con justicia y de dar á cada cual lo que le pertenece (2). Lo ejerce excomulgando al que intentase ocupar el trono no perteneciendo á la sangre noble de los godos, y no siendo elegido para la dignidad real (3). Lo ejerce confiando á la prudencia y á la piedad del Príncipe la facultad de remitir las penas pronunciadas por el Concilio en órden á delitos políticos, segun fuese la en-

(1) Conc. Tolet. 4. Can. 75. — Tolet. 5. Can. 2. — Tolet. 6. Can. 16, 17 et 18. — Tolet. 16. Can. 10. — (2) Conc. Tolet. 15. (3) Conc. Tolet. 5. Can. 3.

mienda de los delincuentes (1). Lo ejerce declarando válida la renuncia del Rey Wamba y la eleccion ó nombramiento de su sucesor Ervigio (2). Lo ejerce concordando las reglas de la clemencia con las de la justicia en órden á los que se habian hecho reos de lesa majestad (3). Lo ejerce cubriendo con el escudo de la autoridad espiritual para después de la muerte del Rey á la Reina viuda y á los hijos que dejare, para que no sean víctimas de la arbitrariedad del nuevo Monarca (4). En una palabra, lo ejerce en todos los casos graves en que una autoridad lega no tiene luces suficientes para decidir si sus providencias son conformes con la Ley de Dios natural y revelada.

85. Los juicios eclesiásticos. La Iglesia en España ejerció este derecho independientemente de la ciencia del Monarca, no tratándose de crímenes políticos ó de lesa majestad. Los Obispos solos juzgaron la causa de Marciano Astigitano, declarándole inocente, y mandando que fuese repuesto en su Silla (5): trataron asimismo la causa de Potamio de Braga, deponiéndole de su Silla, y eligiendo para ella á Fructuoso Obispo Dumiense, con la particularidad de que vemos esta eleccion hecha sin asentimiento del Rey, ni del clero, ni del pueblo, pues se hizo sin levantar la sesion secreta en que Potamio fue juzgado (6). El Rey intervenia, ó prevenia con sus medidas provisionales el juicio del Concilio en casos de conspiraciones, como en los crímenes de Sisberto de Toledo (7), así como cuando debia ponerse remedio á la indolencia tanto de las personas eclesiásticas como seglares en extirpar la idolatría (8), y en varios otros casos en que el Rey tenia noticia de algun abuso, y lo delataba al Concilio para que este proveyese lo mas conveniente.

(1) Ibid. Can. 8 et al. — (2) Conc. Tolet. 12. Can. 1. (3) Conc. Tolet. 13. Can. 1. — (4) Conc. Tolet. 16. Can. 8. — Tolet. 17. Can. 7. — (5) Conc. Tolet. 6. — (6) Conc. Tolet. 9. — (7) Conc. Tolet. 16. — (8) Ibid. Can. 2.

86. Pero nunca, ni una sola vez, puso el Rey trabas, porque jamás el poder del siglo tiene facultad de ponerlas, al derecho de la Iglesia en órden á su gobierno y administracion tanto de personas como de cosas. Empiécese por la profesion de los dogmas de fe, y acábese por la administracion temporal de las haciendas; se verá siempre á la Iglesia obrar con mas libertad é independencia de la autoridad temporal de lo que obra un padre de familias en órden á los negocios puramente domésticos. Fundaciones. Sobre este punto no solo el Rey no se consideraba con derecho alguno de intervencion, sino que al contrario se reconocia sujeto, como todo otro fiel, á las disposiciones de la Iglesia. Esta por su propio derecho admitia las fundaciones con la respectiva dotacion de las mismas, mandando que si la renta no fuese suficiente para la cóngrua sustentacion de un sacerdote, el culto del templo estuviese á cargo de un diácono, ó bien al de un ostiario, si la renta no sufragase para mas (1). Se hallarán varios cánones sobre la materia en los Concilios de Toledo: en todos se da por supuesto el libre ejercicio del derecho de los fieles en hacer fundaciones y de los Obispos en admitirlas; y siempre sin la mas mínima intervencion de la potestad secular, salvo el caso que he citado arriba, de cuando las fundaciones eran hechas por los esclavos del fisco, en cuyo caso se necesitaba la confirmacion Real, porque se trataba de una propiedad del Monarca. Ni los mismos fundadores tenian derecho alguno sobre los bienes con que dotaban las iglesias, pues la administracion de los mismos quedaba bajo la inspeccion de los Obispos; y solo en caso

(1) Conc. Tolet. prov. an. 597. Can. 2.

de que hubiese abusos en esta materia podian dichos fundadores ó sus descendientes apelar al Concilio (1), ó bien segun otra decision canónica (que tampoco quiero encubrir porque solo el sofisma mas irracional puede abusar de ella) dar parte al Rey en el caso de que fuese un Metropolitano el que hiciese mal uso de los bienes confiados á su administracion (2).

87. Corporaciones religiosas. Continuaron estableciéndose en los términos que la Iglesia tenia por mas conveniente, sin que se hubiese pensado jamás en la intervencion, inspeccion, ni aun consulta ni asentimiento del poder temporal, y sin que este poder hubiese intentado jamás arrogarse facultad alguna sobre la materia, ni persuadídose que hubiese de ser materia de una convencion entre ambas potestades. El único derecho de que el Rey católico se miraba revestido, era el que tiene todo fiel de advertir con la debida sumision y conforme las reglas de prudencia á su mismo superior cuando notare alguna cosa que corregir, á fin de que el superior aplique el remedio. Así, por ejemplo, el Rey Egica hizo presente al Concilio la necesidad de que se reparasen muchos templos derruidos, y de que se formase una corporacion parroquial

(1) Conc. 4. Tolet. Can. 33.

(2) Conc. Tolet. 9. Can. 1. ¿Se creerá un derecho del poder temporal de intervenir en la administracion de las fundaciones, porque el Concilio dice: *Si autem metropolitanus talia gerat, Regis hæc auditibus intimare non differant?* ¿Quién acordó esta materia? Fueron los mismos Metropolitanos en union con sus sufragáneos que formaban el Concilio: de consiguiente, esto quiere decir que el Metropolitano se allanó voluntariamente á que se diese parte al Rey si por fragilidad humana abusase de su autoridad en la administracion de los bienes que le eran confiados; y nótese, se allanó *á que se diese parte al Rey*, y á nada mas; y todo lo demás que quisiese suponerse sobre derechos del poder profano es ficticio, irracional y contrario á la doctrina canónica.

en cada iglesia, dentro cuyos límites hubiese á lo menos diez haciendas, bajo la direccion de un sacerdote; y para eso no hizo alarde de su autoridad temporal, ni dictó medida alguna legislativa, sino que excitó á los Padres á que obrasen conforme las reglas canónicas (1). Y el Concilio excitado por el Monarca usó de su derecho dando el competente decreto para la reparacion de las iglesias, y para la ereccion de parroquias (que son corporaciones religiosas parroquiales) en todo lugar que contuviese diez haciendas, número que se juzgó suficiente para darle un párroco propio (2). Por lo demás, en los varios Concilios de aquella época se hallarán mil disposiciones sobre monasterios, tanto existentes, como sobre los que se fundaren de nuevo, así como sobre los presbíteros y demás individuos del clero secular, que tambien vivian en comunidad (3), y de consiguiente formaban corporaciones religiosas.

88. Admision de fieles en el estado eclesiástico. Sobre este punto jamás sufrió modificacion alguna el ejercicio del derecho de la Iglesia, porque bastaba que el Rey supiese en que consistia ser católico, para no intentar siquiera poner trabas ni condiciones á los que quisiesen dedicarse al servicio de Dios. Todo buen Monarca sabe que el poner obstáculos al que quiere consagrarse al Señor, seria un atentado de lesa majestad divina, contra el cual tanto el que se consagra como la Iglesia que lo admite, resistirian enérgicamente con el *Antes debe obedecerse á Dios que á los hombres.* De dos maneras se ofrecian los fieles al Señor, ó presentándose al Obispo manifestándole los deseos de ejercer el ministerio eclesiástico, ó al Abad de un monasterio declarándole la vocacion de

(1) Conc. 16 Tolet. En el *Tomo* que el Rey presentó al Concilio.

(2) Can. 5. — (3) Conc. 4 Tolet. Can. 22, 23 et 24.